



GOBIERNO REGIONAL JUNIN



Trabajando con la fuerza del pueblo!

## RESOLUCION SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA

N° **264** -2020-GRJ/ORAF/ORH

Huancayo, **16** DIC. 2020

EL SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN:

### VISTO:

El Acta de Informe Oral, Informe de Órgano Instructor N° 01-2020-GRJ/PPR, Escrito N° 01-2020-GRJ/PPR-AMC, Resolución de Procuraduría Pública Regional N° 001-2020-GRJ/PPR, Informe de Precalificación N° 015-2020-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, Memorando N° 00560-2019-GRJ/PPR, Informe N° 0002-2019-GRJ/PPR, Carta N° 009-2019-CA/CCH/SG, entre otros, y;

### CONSIDERANDO:

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia.

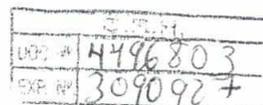
Que conforme lo dispone el primer párrafo del artículo 115 del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil: ***“La resolución del Órgano Sancionador pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria pone fin a la instancia. Dicha resolución debe encontrarse motivada y debe ser notificada al servidor civil a más tardar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de haber sido emitida”;***

### ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Que, mediante Informe N° 0002-2019-GRJ/PPR de fecha 13 de febrero del 2019, el ex Procurador Público Regional, Mg. Wilmer Maldonado Gómez, comunica al Gerente General Regional de ese entonces, Abog. Loly Wider Herrera Lavado, sobre el estado situacional del Caso Arbitral N° 020-2018-CA/CCH entre el Consorcio Overall Strategy y el Gobierno Regional de Junín, por las controversias surgidas del Contrato para la ejecución de la obra **“Mejoramiento de las Infraestructuras de Apoyo para el Buen Funcionamiento de los servicios de salud en el Hospital Domingo Olavegoya de la Provincia de Jauja – Región Junín”**, frente al cual el ex Gerente General Regional dispuso al ex Procurador Público Regional, se sirva remitir copias de todos los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios.

Que, a través del Memorando N° 00560-2019-GRJ/PPR de fecha 22 de febrero del 2020, el ex Procurador Público Regional, Mg. Wilmer Maldonado Gómez, remite al Sub Director de Recursos Humanos de ese entonces, Abog. José Eduardo Bendezu Gutarra, copia de todos los actuados del expediente del Caso Arbitral N° 020-2018-CA/CCH entre el Consorcio Overall Strategy y el Gobierno Regional de Junín, y este a su vez mediante Proveído S/N de fecha 22 de febrero del 2019 lo derivó a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a fin de que se determine las presuntas faltas y responsabilidades administrativas que correspondan.

Que, en ese orden de ideas, esta Secretaría Técnica PAD en el marco de la investigación preliminar prevista en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, a través del Reporte N° 14-2020-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de fecha 03 de febrero del 2010, se solicitó a la Procuraduría Pública Regional, **se sirva remitir copia simple de la Carta N° 009-2019-CS/CCH emitido por la Secretaria General de la Cámara de Comercio de Huancayo, documento que fue recepcionado por el Gobierno Regional Junín el día 08 de enero del 2019; ante lo cual la**





GOBIERNO REGIONAL JUNIN



citada Procuraduría Regional remitió lo solicitado mediante Memorando N° 225-2020-GRJ/PPR de fecha 06 de febrero del 2020.

Que, a continuación se procederá a efectuar el análisis fáctico y jurídico del caso antes expuesto, conforme a los siguientes detalles:

Que, con fecha 16 de abril del 2012, el Gobierno Regional de Junín suscribió el Contrato N° 1157-2012-GRJ/ORAF, a fin de que el Consorcio Overall Strategy ejecute la obra "Mejoramiento de la Infraestructura de Apoyo para el Buen Funcionamiento de los Servicios de Salud en el Hospital Domingo Olavegoya de la Provincia de Jauja – Región Junín", con código SNIP N° 206305, por un monto ascendente a la suma de S/. 2'352,122.40 por un plazo de 180 días calendarios

Que, de fecha 26 de julio del 2016 se suscribió el Acta de Recepción de Obra y con fecha 26 de setiembre del 2016, el Consorcio Overall Strategy presenta liquidación de obra.

Que, mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 164-2017-GRJ/GRI de fecha 19 de abril del 2017, se resolvió aprobar el expediente de liquidación técnico de Contrato N° 1157-2012-GRJ/ORAF sobre la ejecución de la obra Mejoramiento de la Infraestructura de Apoyo para el Buen Funcionamiento de los Servicios de Salud en el Hospital Domingo Olavegoya de la Provincia de Jauja – Región Junín", por el costo real de contrato de obra de S/ 2, 411,096.98. Asimismo en el artículo segundo del referido Acto Resolutivo, se dispuso autorizar a la Oficina Regional de Administración y Finanzas a realizar las acciones pertinentes con el fin de efectuar el pago de saldo a favor del Contratista por el monto de S/. 821,275.70.

Que, con Carta Notarial recepcionado por el Gobierno Regional Junín el día 04 de julio del 2018, el Representante Legal del Consorcio Overall Strategy requiere a nuestra Institución la cancelación de la suma de S/. 821,275.70., dentro del plazo de 15 días calendarios. Posteriormente mediante Carta S/N recepcionado por el Gobierno Regional Junín el día 30 de julio del 2018, el Representante Legal del Consorcio Overall Strategy resolvió el Contrato N° 1157-2012-GRJ/ORAF.

Que, a través de la Carta N° 0543-2018-CA/CCH/SG de fecha 10 de setiembre del 2018, la Secretaría General de la Cámara de Comercio de Huancayo comunica al Gobierno Regional de Junín la solicitud de Arbitraje interpuesto por el Consorcio Overall Strategy y otorga un plazo de 05 días hábiles para que nuestra Institución se apersona a dicho Proceso Arbitral, situación que se efectuó mediante escrito de fecha 17 de setiembre del 2018, donde la Procuraduría Pública Regional propuso como árbitro de parte al Abog. Carlos Merino Fernández Tafur, no obstante mediante Carta N° 642-2018-CA/CCH/SG de fecha 24 de octubre del 2018, la Secretaría General de la Cámara de Comercio de Huancayo da a conocer que el citado arbitro propuesto por el Gobierno Regional de Junín, no ha remitido a dicha instancia su aceptación o rechazo, por lo que de acuerdo al literal c) del numeral 2 del artículo 26 de Reglamento de la Corte de Arbitraje, otorgó nuevamente al Gobierno Regional de Junín, un plazo de 05 días hábiles, a fin de que cumpla con nombrar a otro arbitro de parte.

Que, mediante Carta N° 0009-2019-CA/CCH/SG recepcionado por el Gobierno Regional Junín el día 08 de enero del 2019, la Secretaría General de la Cámara de Comercio de Huancayo comunicó a nuestra Institución las aceptaciones de los árbitros de parte designados, otorgando un plazo de 05 días hábiles a fin de que se manifieste lo que convenga a su derecho respecto de las mismas, ante lo cual mediante escrito de fecha 18 de enero del 2019, el Gobierno Regional de Junín apersona al Procurador Público Regional Wilmer Emilio Maldonado Gómez, además manifiesta su desacuerdo con la designación residual del árbitro Walter Del Águila Cáceres, solicitando se subrogue al mismo y dicha designación se comunique a Helio Vilchez Jorge, además solicita se tenga presente la delegación de representación a favor del abogado **ARMANDO EDGAR MALLQUI CAPCHA**.

Que, con Carta N° 0097-2019-CA/CCH/SG recepcionado por el Gobierno Regional Junín el día 25 de enero del 2019, la Secretaría General de la Cámara de Comercio de Huancayo comunicó a nuestra Institución, **extemporánea el escrito presentado por la Procuraduría**





GOBIERNO REGIONAL JUNIN



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

**Publica Regional, consecuentemente se rechazó la subrogación y designación de árbitro realizadas solicitadas por la Procuraduría en mención.**

Que, llegado a este punto, cabe precisar que la recusación es dentro del derecho procesal una forma de apartamiento de un juez y/o árbitro de un proceso, cuando una parte considera que su imparcialidad se encuentra en duda. Es un acto procesal por el cual se impugna legítimamente su actuación y responde como mecanismo para garantizar la imparcialidad e independencia de los árbitros en la correcta administración de justicia arbitral. Se encuentra relacionado con el derecho de defensa en juicio y el principio acusatorio.

Que, de los párrafos anteriores, se puede advertir una presunta negligencia del señor **ARMANDO EDGAR MALLQUI CAPCHA** Abogado de la Procuraduría Pública Regional, ello debido a que la Carta N° 0009-2019-CA/CCH/SG notificado al Gobierno Regional Junín el día 08 de enero del 2019, la Secretaría General de la Cámara de Comercio de Huancayo comunicó a nuestra Institución las aceptaciones de los árbitros de parte designados, otorgando un plazo de 05 días hábiles a efectos de que la Procuraduría pueda recusar a alguno de los árbitros designados por dicha Entidad, consecuentemente la Procuraduría Regional tenía plazo hasta el día 15 de enero del 2019 para interponer recusación contra alguno de los árbitros designados por la Cámara de Comercio de Huancayo, no obstante extemporáneamente el 18 de febrero del 2019, la Procuraduría Regional manifiesta su desacuerdo con la designación del árbitro Walter Del Águila Cáceres, motivo por el cual mediante Carta N° 0097-2019-CA/CCH/SG, la Secretaría General de la Cámara de Comercio de Huancayo comunicó al Gobierno Regional de Junín, **resolvió declarar extemporánea el escrito presentado por la Procuraduría Pública Regional, consecuentemente se rechazó la subrogación y designación de árbitro efectuados.**

Que, todos estos hechos irregulares, habría sido por causa del actuar negligente del abogado **ARMANDO EDGAR MALLQUI CAPCHA**, quien en ese entonces estuvo a cargo del Caso Arbitral N° 020-2018-CA/CCH; ya que revisado el Sistema de Gestión Documentaria (SIGGEDO – Trámite de Documento N° 3076490), se corrobora que la referida Carta N° 0009-2019-CA/CCH/SG ingresó por Trámite Documentario del GRJ el día 08 de enero del 2019, después dicha Oficina lo remitió a la Procuraduría Pública Regional el día 09 de enero del 2019, siendo recepcionado por la Secretaria Rosa Celinda Ladera Castro, quien finalmente el día 11 de enero del 2019 lo derivó al procesado **ARMANDO EDGAR MALLQUI CAPCHA** en su condición de Profesional 6 – Abogado de la Procuraduría Pública Regional, para su atención correspondiente.

Que, no obstante, dicho abogado a sabiendas que su plazo para recusar a alguno de los árbitros designados por la Cámara de Comercio de Huancayo vencía el 15 de enero del 2019, proyecta el Reporte N° 005-2019-GRJ/PPR de fecha 14 de enero del 2019 comunicando a la Gerencia General Regional la relación de Casos Arbitrales, sin antes haber proyectado el escrito correspondiente recusando a algunos de los árbitros designados por la Cámara de Comercio de Huancayo, posteriormente extemporáneamente presenta el escrito pertinente el día 18 de enero del 2019, razón por la cual la Cámara de Comercio mediante Carta N° 0097-2019-CA/CCH/SG de fecha 25 de enero del 2019, comunicó y dispuso extemporánea el escrito presentado por la Procuraduría Pública Regional, consecuentemente se rechazó la subrogación y designación de árbitro efectuados por la referida Institución, situación que trajo como consecuencia que el Gobierno Regional de Junín se vea imposibilitada de poder cuestionar la imparcialidad e independencia de los árbitros en la correcta administración de justicia, limitando la defensa de los intereses de la Institución y que a la larga puede acarrear un resultado en contra en el referido Caso Arbitral N° 020-2018-CA/CCH

Que de lo anterior descrito y los medios probatorios que obran en el expediente, se concluye que el procesado **ARMANDO EDGAR MALLQUI CAPCHA** en su condición de Profesional 6 asignado a la Procuraduría Pública Regional tenía como función principal y específica, **apoyar en la defensa de los intereses del Estado, así como formular documentos que correspondan al cumplimiento de su función**, no obstante el haber omitido oportunamente en proyectar y presentar el escrito correspondiente recusando a algunos de los árbitros designados por la Cámara de Comercio de Huancayo (Dentro del Plazo de 05 días





GOBIERNO REGIONAL JUNÍN



hábiles de haber recepcionado la Carta N° 009-2019-CA/CCH/SG), ha traído como consecuencia que la Cámara de Comercio declarara extemporánea el escrito presentado por la Procuraduría Pública Regional, consecuentemente se rechazó la subrogación y designación de árbitro efectuados por la referida Institución, situación que ha conllevado a que el Gobierno Regional de Junín se vea imposibilitada de poder cuestionar la imparcialidad e independencia de los árbitros en la correcta administración de justicia del Proceso Arbitral, limitando la defensa de los intereses de la Institución y que a la larga puede acarrear un resultado negativo en el referido Caso Arbitral N° 020-2018-CA/CCH.

Que, a través de la Resolución de Procuraduría Pública Regional N° 001-2020-GRJ/PPR de fecha 18 de febrero del 2020, el Procurador Público Regional, Abog. Rodolfo Untiveros Matos, en su condición de Órgano Instructor, en base a la recomendación efectuada por la Secretaria Técnica del PAD, dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra don **ARMANDO EDGAR MALLQUI CAPCHA**, Profesional 6 asignado a la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Junín, porque habría incurrido en presunta falta de carácter administrativo disciplinario denominado como negligencia en el desempeño de sus funciones, el cual está tipificado en el Inc. d) del Art. 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, así como por los demás fundamentos expuestos en la parte considerativa de la Resolución antes mencionada.

#### IDENTIFICACION DE LA FALTA IMPUTADA Y NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA.-

Que, don **ARMANDO EDGAR MALLQUI CAPCHA**, Profesional 6 asignado a la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Junín (Servidor nombrado perteneciente al Decreto Legislativo N° 276), ha incurrido en falta administrativa tipificada en el Inc. d) del Art. 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, donde dice **“Son faltas de carácter disciplinario: d) La negligencia en el desempeño de sus funciones”**, ello porque ha omitido en cumplir oportunamente con su función principal y funciones específicas señaladas en el Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Junín (Código 014), donde estipula que: **“Función Principal: Apoyo en la defensa de los intereses del Estado. Funciones específicas: g) Formular documentos que correspondan al cumplimiento de su función”**. **HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISION DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS EN QUE SE SUSTENTAN**

Que, de acuerdo a la evaluación efectuada, se acredita que el procesado **ARMANDO EDGAR MALLQUI CAPCHA** en su condición de Profesional 6 asignado a la Procuraduría Pública Regional tenía como función principal y específica, **apoyar en la defensa de los intereses del Estado, así como formular documentos que correspondan al cumplimiento de su función**, no obstante el haber omitido en proyectar y presentar oportunamente el escrito correspondiente recusando a algunos de los árbitros designados por la Cámara de Comercio de Huancaayo (Dentro del Plazo de 05 días hábiles de haber recepcionado la Carta N° 009-2019-CA/CCH/SG), ha traído como consecuencia que la Cámara de Comercio mediante Carta N° 0097-2019-CA/CCH/SG de fecha 25 de enero del 2019, declarara extemporánea el escrito presentado por la Procuraduría Pública Regional, consecuentemente se rechazó la subrogación y designación de árbitro efectuados por la referida Institución, situación que ha conllevado a que el Gobierno Regional de Junín se vea imposibilitada de poder cuestionar la imparcialidad e independencia de los árbitros en la correcta administración de justicia del Proceso Arbitral, limitando la defensa de los intereses de la Institución.

Los medios probatorios que acreditan la responsabilidad del procesado son los siguientes:

- Carta N° 009-2019-CA/CCH/SG recepcionado por el Gobierno Regional de Junín el día 08 de enero del 2019
- Hoja de trámite del Expediente N° 02076337 y 02076340-SISGEDO, mediante el cual se corrobora que la referida Carta N° 0009-2019-CA/CCH/SG ingresó por la Oficina de Tramite Documentario del GRJ el día 08 de enero del 2019, después dicha Oficina lo remitió a la Procuraduría Pública Regional el día 09 de enero del 2019, siendo





GOBIERNO REGIONAL JUNIN



Trabajando con la fuerza del pueblo!

recepionado por la Secretaria Rosa Celinda Ladera Castro, quien finalmente el día 11 de enero del 2019 lo derivó al procesado **ARMANDO EDGAR MALLQUI CAPCHA** en su condición de Profesional 6 – Abogado de la Procuraduría Publica Regional, para su atención correspondiente

- Reporte N° 00005-2019-GRJ/PPR de fecha 14 de enero del 2019, emitido por la Procuraduría Publica Regional, el cual fue recepionado por la Gerencia General Regional el día 15 de enero del 2019
- Carta N° 0097-2019-CA/CCH/SG de fecha 25 de enero del 2019, mediante el cual la Secretaría General de la Cámara de Comercio de Huancayo, declaró extemporánea el escrito presentado por la Procuraduría Publica Regional del Gobierno Regional de Junín, consecuentemente se rechazó la subrogación y designación de árbitro efectuados por la referida Institución

### PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISION DE LA FALTA

Que, don **ARMANDO EDGAR MALLQUI CAPCHA** en su condición de Profesional 6 – Abogado de la Procuraduría Publica Regional, ha presentado su descargo dentro del plazo legal establecido en el artículo 111 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, donde entre sus principales argumentos de defensa señala que:

*“Que la Cámara de Comercio de Huancayo notifica por tramite documentario la Carta N° 009-2019-CA/CCH/SG de fecha 05 de enero del 2019, siendo recepionado por mesa de partes del GRJ con fecha 08 de enero del 2019, y siendo de conocimiento del nuevo Procurador Publico Abog. Wilmer Maldonado Gómez, es así que al ser el único profesional que había quedado en dicha oficina por mi condición de nombrado, toda vez que los demás profesionales de la gestión 2018, incluido la responsable de Arbitraje habían concluido su contrato al 31 de diciembre del 2018, razón por la cual verbalmente el nuevo procurador me consulta que hacer con dicho documento y le indico que deberá de comunicar al gerente General en cumplimiento al numeral 22.2 del artículo 22 del decreto Legislativo N° 1068, no obstante ello, considerando el carácter especial que tienen las disposiciones de la normativa de contrataciones del estado respecto de la resolución de conflictos derivados de contrataciones del estado respecto de la resolución de conflictos derivados de contratos enmarcados dentro de su ámbito de aplicación, cuando la Entidad sea parte que formula o responde la solicitud arbitral, debe hacerlo con indicación de la designación del árbitro, la cual debe ser aprobada necesariamente por el Titular de la Entidad o por la persona a quien se le haya delegado tal atribución.*

*En ese orden de ideas, en materia de contrataciones del estado, la aprobación de la designación de árbitros se encuentra a cargo del Titular de la Entidad o de la persona a quien se le haya delegado tal atribución, en consecuencia, El procurador Publico solo podrá ejercer dicha función cuando esta hubiera sido objeto de delegación por parte del titular de la Entidad. Sin Perjuicio de lo antes expuesto el III Pleno del Consejo de Defensa Jurídica del Estado emitió algunos acuerdos y recomendaciones, precisando que en el caso de disputas arbitrales, el Procurador Publico propondrá en terna de árbitros elegidos en base a criterios objetivos tales como la experiencia profesional, experiencia relacionada temas de arbitraje, especialización en los temas controvertidos, entre otros, lo que someterá a consideración del titular de la entidad o del funcionario a quien esta haya encargado la función de designar al árbitro de la institución.*

*Razón por la cual el Procurador Publico hace que me derive la carta en mención para que le apoye al redactar el documento, con fecha viernes 11 de enero del 2019, más aun que no había ningún especialista en arbitraje, es así que entonces el día lunes 14 de enero del 2019 a primera hora, y que por su condición de funcionario de la Procuraduría Publica le alcanzo el escrito siendo este el Reporte N° 0005-2019-GRJ/PPR de fecha 14 de enero del 2019, para que a través de la secretaria lo derive al Gerente General, en razón que el recurrente como abogado de la PPR no tengo facultad para poder dirigirme al Gerente General a solicitar la subrogación del árbitro, siendo su función del Procurador Publico, haciendo de conocimiento al gerente General de dos cartas remitidas por la Cámara de Comercio de Huancayo, para luego dar su respuesta el Gerente General a través del*





GOBIERNO REGIONAL JUNIN



*Trabajando con la fuerza del pueblo!*

Reporte N° 006-2019-GRJ-GGR de fecha 16 de enero del 2019 y que posteriormente el Procurador Publico Abog. Wilmer Maldonado Gómez se apersona al Proceso Arbitral mediante escrito de fecha 18 de enero del 2019 comunicando la decisión del Gerente General sobre la subrogación y designación del árbitro y el otrosí digo: me delega la representación que viene hacer un apoyo hasta que designe o se contrate al especialista en arbitraje, por cuanto tenia pleno conocimiento que el recurrente realizaba funciones del área penal.

De otro lado, cabe indicar que de acuerdo a la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que para el inicio de la investigación y la precalificación debe haber una denuncia de mi jefe inmediato o de otro servidor que me demuestra haber cometido falta o negligencia en mis funciones, sin embargo cabe indicar que de acuerdo a los documentos antes señalados no existe esta denuncia. Por tanto, por apoyar con mi sugerencia no voy a ser sancionado administrativamente por hechos que en ningún momento he sido denunciado para que se me investigue por negligencia, contraviniendo por estos hechos el principio de legalidad y el debido proceso, más aun que también indica que el Gobierno regional de Junín se vea imposibilitada de poder cuestionar la imparcialidad e independencia de los árbitros de la correcta administración de justicia, limitando la defensa de los intereses de la institución; es decir que incluso se está haciendo una apreciación subjetiva por cuanto un solo árbitro no decide, es un conjunto de árbitros frente a los escritos que presentan las partes durante el desarrollo arbitral donde habrá impugnaciones, excepciones y objeciones de arbitraje, pruebas pericias, alegaciones entre otros que es propio del proceso arbitral, entonces no se puede adelantar juicio. Asimismo resulta de aplicación el Principio de Licitud previsto en el art. 248, inciso 9 de la Ley N° 27444, razón por la cual solicito se me declare absuelto de los cargos imputados y se disponga el archivo del presente procedimiento administrativo disciplinario”.

Que, revisado los argumentos de defensa del presunto infractor, empezaremos señalando, que en términos generales, la responsabilidad es la capacidad de toda persona de conocer y aceptar las consecuencias de un acto suyo, inteligente y libre, así como la relación de causalidad que une al autor con el acto que realice. La responsabilidad se exige solo a partir de la libertad y de la conciencia de una obligación. Tanto las funciones como los deberes, son conductas activas y pasivas, de acción y de omisión, de hacer y no hacer o prohibiciones generales para todos los empleados y especiales para determinados cargos. La Negligencia materia de imputación del presente proceso, básicamente se refiere a la omisión de la diligencia exigible al profesional en el desempeño de su actividad. No hablamos del deber de cuidado que debe tener la persona común cuando realiza cualquier trabajo, **sino que para la tipificación de esta falta se tendrá en cuenta la especialización, los conocimientos y la actualización que se presumen tiene un servidor en un determinado nivel dentro de cada grupo Profesional.**

Que, en tal sentido el citado procesado, en su descargo manifiesta que: "(...) Que la Cámara de Comercio de Huancayo notifica por tramite documentario la Carta N° 009-2019-CA/CCH/SG de fecha 05 de enero del 2019, siendo recepcionado por mesa de partes del GRJ con fecha 08 de enero del 2019, y siendo de conocimiento del nuevo Procurador Publico Abog. Wilmer Maldonado Gómez, es así que al ser el único profesional que había quedado en dicha oficina por mi condición de nombrado, toda vez que los demás profesionales de la gestión 2018, incluido la responsable de Arbitraje habían concluido su contrato al 31 de diciembre del 2018, razón por la cual verbalmente el nuevo procurador me consulta que hacer con dicho documento y le indico que deberá de comunicar al gerente General en cumplimiento al numeral 22.2 del artículo 22 del decreto Legislativo N° 1068, no obstante ello, considerando el carácter especial que tienen las disposiciones de la normativa de contrataciones del estado respecto de la resolución de conflictos derivados de contrataciones del estado respecto de la resolución de conflictos derivados de contratos enmarcados dentro de su ámbito de aplicación, cuando la Entidad sea parte que formula o responde la solicitud arbitral, debe hacerlo con indicación de la designación del árbitro, la cual debe ser aprobada necesariamente por el Titular de la Entidad o por la persona a quien se le haya delegado tal atribución.





GOBIERNO REGIONAL JUNIN



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

Que, al respecto se debe manifestar que dichos argumentos de defensa no desvirtúan de los cargos imputados al citado infractor, ello considerando los conocimientos jurídicos que ostenta el procesado en su condición de abogado de la Procuraduría Pública Regional, consecuentemente sabía perfectamente que tanto los procesos judiciales como arbitrales se rigen por plazos perentorios en todas sus etapas, y de no presentar el escrito correspondiente **en forma oportuna** trae consigo la firmeza de los actos dictados por dichas instancias y subsecuentemente la extemporaneidad de los escritos presentados por nuestra institución. Llegado a este punto, el procesado hace una errada interpretación del numeral 22.2 del artículo 22 del decreto Legislativo N° 1068, que aprueba el Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, donde en ningún extremo refiere que la Procuraduría deba consultar sobre su actuación al Titular de la Entidad, **sino literalmente indica que debe informar al titular de la entidad sobre su actuación**, situación muy diferente a poner en consulta sobre su actuación.

Que, en todo caso, si el procesado como abogado de la Procuraduría Pública Regional, en observancia al III Pleno del Consejo de Defensa Jurídica del Estado, consideraba que resultaba necesario que la alta dirección apruebe la designación de un nuevo árbitro y recusar a alguno de la terna arbitral de la Cámara de Comercio de Huancayo, **debía haber efectuado dicha consulta en forma oportuna y no tardíamente**, ya que desde que recepcionó el procesado la Carta N° 0009-2019-CA/CCH/SG (11:10 a.m del día 11 de enero del 2019) hasta que hizo entrega del proyecto del Reporte N° 00005-2019-GRJ/PPR a la secretaria de la Procuraduría Regional Sra. Rosa Celinda Ladera Castro (18:44 p.m del día 14 de enero del 2019) han transcurrido más de 13 horas laborales que tuvo en su poder dicho documento el abogado en cuestión (sin contabilizar sábado y domingo), **sin darle la atención urgente que requería el mismo**, que fácilmente pudo haber proyectado el citado Reporte 00005-2019-GRJ/PPR el mismo día 11 de enero del 2019, acción que no ha efectuado. Todos estos trámites están debidamente probados en el Sistema de Gestión Documentaria – Tramite de Expediente N° 02076337 y 02076340. Asimismo como prueba de su negligencia, queda el hecho de que en el proyecto del Reporte N° 00005-2019-GRJ/PPR que elaboró el infractor antes mencionado, **en ningún momento alerta a la Gerencia General Regional que el plazo para presentar el escrito recusando y proponiendo nuevo arbitro vencía el 15 de enero del 2019**, consecuentemente la Gerencia General desconocía que tan urgente era pronunciarse sobre la petición del Reporte N° 00005-2019-GRJ/PPR presentado recién a dicha instancia el día 15 de enero del 2019 a horas 11:00 a.m.

Que, de otro lado, el citado infractor también alega que: "(...) el Procurador Público hace que me derive la carta en mención para que le apoye al redactar el documento, con fecha viernes 11 de enero del 2019, más aun que no había ningún especialista en arbitraje, es así que entonces el día lunes 14 de enero del 2019 a primera hora, y que por su condición de funcionario de la Procuraduría Pública le alcanzo el escrito siendo este el Reporte N° 0005-2019-GRJ/PPR de fecha 14 de enero del 2019, para que a través de la secretaria lo derive al Gerente General, en razón que el recurrente como abogado de la PPR no tengo facultad para poder dirigirme al Gerente General a solicitar la subrogación del árbitro, siendo su función del Procurador Público, haciendo de conocimiento al gerente General de dos cartas remitidas por la Cámara de Comercio de Huancayo, para luego dar su respuesta el Gerente General a través del Reporte N° 006-2019-GRJ-GGR de fecha 16 de enero del 2019 y que posteriormente el Procurador Público Abog. Wilmer Maldonado Gómez se apersona al Proceso Arbitral mediante escrito de fecha 18 de enero del 2019 comunicando la decisión del Gerente General sobre la subrogación y designación del árbitro".

Que, sobre dicho punto, si bien es cierto que al 11 de enero del 2019 no había ningún abogado especialista en arbitraje, también es cierto que no es necesario ser un especialista del tema para entender que la Cámara de Comercio a través de la Carta N° 0009-2019-CA/CCH/SG otorgaba al Gobierno Regional de Junín un plazo de 05 días hábiles para cuestionar sobre las aceptaciones de los árbitros, más aun que la referida carta deja como apercibimiento que de no presentar pronunciamiento alguno, las designaciones de dichos árbitros quedaría firmes, consecuentemente el procesado en su condición de Profesional 6 – Abogado de la Procuraduría Pública Regional, conocía perfectamente que el plazo para recusar a alguno de los árbitros designados por la Cámara de Comercio de Huancayo **vencía el 15 de enero del 2019**, mucho más aún que una de sus funciones según el Manual de Organización y Funciones, **era la de**





GOBIERNO REGIONAL JUNIN



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

apoyar en la defensa de los intereses del Estado, así como formular documentos que correspondan, función que debía cumplir en forma oportuna y dentro de los plazos otorgados, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, siendo falso que alegue que a primera del día 14 de enero del 2019 entregó el proyecto del Reporte 00005-2019-GRJ/PPR cuando lo cierto es que el citado documento recién lo entrego a la secretaria de la Procuraduría Regional Sra. Rosa Celinda Ladera Castro a las 18:44 p.m. del día 14 de enero del 2019, tal como queda acreditado del el Sistema de Gestión Documentaria – Hoja de Tramite de Expediente N° 02076337 y 02076340.

Que, finalmente el procesado en cuestión manifiesta que: *“cabe indicar que de acuerdo a la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que para el inicio de la investigación y la precalificación debe haber una denuncia de mi jefe inmediato o de otro servidor que me demuestra haber cometido falta o negligencia en mis funciones, sin embargo cabe indicar que de acuerdo a los documentos antes señalados no existe esta denuncia (...) Asimismo resulta de aplicación el Principio de Licitud previsto en el art. 248, inciso 9 de la Ley N° 27444, razón por la cual solicito se me declare absuelto de los cargos imputados y se disponga el archivo del presente procedimiento administrativo disciplinario”.*

Que, al respecto se debe manifestar que no es requisito que exista una denuncia de su jefe inmediato ni de otro servidor contra su persona, para que la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinario de la Institución, pueda de oficio investigar y precalificar diversos hechos irregulares que tome conocimiento, identificando al presunto infractor, todo esto tiene su amparo legal en el numeral 11.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, donde literalmente prescribe que: **“El Secretario Técnico también puede investigar de oficio cuando existan indicios razonables sobre la comisión de una falta”**, consecuentemente debe desestimarse sus argumentos por lo anterior descrito.

Que, por último el procesado invoca que para su caso se debe aplicar el principio de licitud que establece que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegado a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario, no obstante en el presente caso si existen pruebas fehacientes que demuestran la responsabilidad administrativa del procesado en cuestión, como son los siguientes:

- Carta N° 009-2019-CA/CCH/SG recepcionado por el Gobierno Regional de Junín el día 08 de enero del 2019
- Hoja de trámite del Expediente N° 02076337 y 02076340-SISGEDO, mediante el cual se corrobora que la referida Carta N° 0009-2019-CA/CCH/SG ingresó por la Oficina de Tramite Documentario del GRJ el día 08 de enero del 2019, después dicha Oficina lo remitió a la Procuraduría Publica Regional el día 09 de enero del 2019, siendo recepcionado por la Secretaria Rosa Celinda Ladera Castro, quien finalmente el día 11 de enero del 2019 lo derivó al procesado **ARMANDO EDGAR MALLQUI CAPCHA** en su condición de Profesional 6 – Abogado de la Procuraduría Publica Regional, para su atención correspondiente
- Reporte N° 00005-2019-GRJ/PPR de fecha 14 de enero del 2019, emitido por la Procuraduría Publica Regional, el cual fue recepcionado por la Gerencia General Regional el día 15 de enero del 2019
- Carta N° 0097-2019-CA/CCH/SG de fecha 25 de enero del 2019, mediante el cual la Secretaria General de la Cámara de Comercio de Huancayo, declaró extemporánea el escrito presentado por la Procuraduría Publica Regional del Gobierno Regional de Junín, consecuentemente se rechazó la subrogación y designación de árbitro efectuados por la referida Institución

Que, por lo anterior expuesto, subsiste la responsabilidad administrativa del procesado en todos sus extremos.

Que, el 09 de junio del 2020, el Órgano Instructor cumpliendo con el procedimiento establecido en el artículo 105° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, remitió





GOBIERNO REGIONAL JUNIN



*Trabajando con la fuerza del pueblo!*

al Órgano Sancionador, el Informe de Órgano Instructor N° 01-2020-GRJ/PPR, en el que se pronuncia sobre la existencia de la falta imputada, recomendado la sanción a ser impuesta respecto a la falta imputada en la instauración.

Que, con Carta N° 122-2020-GRJ-ORAF-ORH notificado el 07 de octubre del 2020, el Órgano Sancionador comunicó al servidor **JESUS MANUEL CORDOVA BACA** la posibilidad de ejercer su derecho a la defensa a través de un Informe Oral, derecho que fue solicitado por el procesado en cuestión mediante la Solicitud N° 02-2020-GRJ/PPR-AEMC de fecha 07 de octubre del 2020.

Que, a través del Acta de Informe Oral de fecha 19 de octubre del 2020, el procesado en cuestión vuelve reiterar los mismos argumentos invocados en su descargo escrito, recalcando que el proceso de arbitraje a la fecha continúa en trámite y aun no se ha resuelto, agregando que actuó con probidad, imparcialidad y legalidad, además de señalar que es un abogado penalista y no un especialista en arbitraje.

Que, al respecto este Órgano Sancionador coincide plenamente con lo expuesto por el Órgano Instructor respecto a los hechos imputados y probados al procesado en cuestión, agregando que si bien es cierto el arbitraje a la fecha continúa en trámite, también es cierto que al no haber recusado oportunamente al árbitro Walter Del Águila Cáceres (Arbitro de parte designado por la Cámara de Comercio de Huancayo) **ha traído como consecuencia que el Gobierno Regional de Junín se vea imposibilitada de poder cuestionar la imparcialidad de dicho profesional en la correcta administración de justicia.**

Que, de igual forma, se debe volver a reiterar, que la prueba de la negligencia del imputado, está en el hecho de que en el Reporte N° 00005-2019-GRJ/PPR elaborado por el procesado en cuestión, **en ningún momento ALERTA a la Gerencia General Regional que el plazo para presentar el escrito recusando y proponiendo nuevo arbitro vencía el 15 de enero del 2019, así como tampoco hizo seguimiento de dicho Reporte**, consecuentemente la Gerencia General desconocía que tan urgente era pronunciarse sobre la petición del Reporte N° 00005-2019-GRJ/PPR presentado recién a dicha instancia el día 15 de enero del 2019 a horas 11:00 a.m.; y que a la larga conlleva a que se presente un escrito extemporáneo ante el Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio de Huancayo **(18 de enero del 2019)**, cuando el plazo otorgado mediante Carta N° 009-2019-CA/CCH/SG había vencido indefectiblemente el **15 de enero del 2019**.

Que, finalmente, cabe precisar que este Órgano Sancionador ratifica todo los demás puntos expuesto por el Órgano Instructor en todos los párrafos precedentes.

#### **SANCION APLICABLE**

Que, este Órgano Sancionador para la determinación de la sanción aplicable, corrobora los criterios establecidos por el Órgano Instructor en la Resolución de Procuraduría Pública Regional N° 001-2020-GRJ/PPR y el Informe del Órgano Instructor N° 01-2020-GRJ/PPR, y al momento de imponerse la sanción disciplinaria respectiva, esta parte también ha tomado en cuenta los criterios y condiciones establecidos en los literales a) y c) del artículo 87 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, **razón por la cual esta parte dispone que el procesado en cuestión debe ser sancionado con suspensión sin goce de goce de remuneraciones por (05) cinco días.**

En uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2014-PCM, y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC; y demás normas conexas;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER LA MEDIDA DISCIPLINARIA DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR (05) CINCO DÍAS a don ARMANDO EDGAR MALLQUI CAPCHA, Profesional 6 asignado a la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de**





GOBIERNO REGIONAL JUNIN



Junín, por haber incurrido en falta de carácter administrativo disciplinario denominado como negligencia en el desempeño de sus funciones, el cual está tipificado en el Inc. d) del Art. 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, así como por los demás fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** La presente sanción disciplinaria podrá ser impugnada por el infractor dentro del plazo señalado en el Artículo 117 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el cual será resuelto por la Instancia indicada en el numeral 18.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

**ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR** al responsable de la Coordinación de Escalafón, inserte una copia del presente acto, en el legajo personal como demerito del servidor mencionado en el artículo primero.

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR**, copia de la presente Resolución a los órganos internos del Gobierno Regional de Junín, a la Sub Dirección de Recursos Humanos, a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Institución, y al interesado **ARMANDO EDGAR MALLQUI CAPCHA**.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE**

Abog. RODRIGO LUYA PÉREZ  
SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS  
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

RLP/SDORH  
VHJ/ST

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
Lo que transcribo a Ud para su  
conocimiento y fines pertinentes

HYO. 16 DIC. 2020

Abog. Helen S. Díaz Herrera  
SECRETARÍA GENERAL